

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2012-00396-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA POLANCO CERQUERA  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
**DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[Ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, en audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia decretaron, entre otras pruebas, el testimonio de Florentina Lozada Ledesma, ex Secretaria de Hacienda Departamental, para que declare sobre el estado y finanzas de la administración departamental y la razón de ser del acto administrativo atacado, y de oficio, que se solicite al Departamento del Caquetá que certifique si existe el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 04 en la planta de personal de dicha entidad, y en caso de no existir éste, certifique si existe algún cargo dentro de la planta global de la misma entidad, que aunque con diferente denominación y código, realice similares funciones a las de los cargos suprimidos o que estén siendo desempeñadas por funcionarios a través de contrato de prestación de servicios.

El 08 de febrero de 2019 la apoderada del Departamento del Caquetá allega certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos el 07 de enero de 2019, en la que indica que actualmente existen cuatro (04) cargos de profesional universitario código 2019 grado 04 de la planta global de personal específicamente en la Secretaria de Salud Departamental.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en auto del 17 de julio de 2020<sup>2</sup>, decreto como prueba trasladada el testimonio de la señora Florentina Lozada Ledesma recaudado el 24 de febrero de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por BETSY JHOANA MARTINEZ CANO en contra del Departamento del Caquetá, bajo el radicado No. 18-001-33-33-001-2012-00415-00, y requirió al Departamento del Caquetá para que brindara una respuesta completa al oficio 023/2012-396 del 30/01/2019, relacionado con el segundo interrogante planteado *“En caso de no existir éste, certifique si existe algún cargo dentro de la planta global de la misma entidad, que aunque con diferente denominación y código, realice similares funciones a las de los cargos suprimidos o que estén siendo desempeñadas por funcionarios a través de contrato de prestación de servicios”*.

Al respecto, advierte el Despacho que aún no se ha allegado al expediente el testimonio de la señora Florentina Lozada, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se solicite la colaboración al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que lo remita, asimismo que no es necesario insistir en obtener una respuesta completa del Departamento del Caquetá, como

<sup>1</sup> Folios 233 a 241, cuaderno principal 2.

<sup>2</sup> Archivo 06PoneConocimiento.



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00056-00  
DEMANDANTE: Jorge Andres Herrera  
DEMANDADO: FOMAG

2

quiera que la prueba de oficio decretada consistía en que certificará si actualmente existen cargos de profesional universitario código 219 grado 04, **y solo en caso de que no existieran**, diera respuesta al segundo interrogante, de manera que habiendo certificado que actualmente existen cuatro (4) cargos de profesional universitario código 219 grado 04, no tenía por qué certificar nada más.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría del Despacho, se solicite la colaboración al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que sea suministrada copia del testimonio de la señora FLORENTINA LOZADA LEDESMA, en su calidad de ex secretaria de Hacienda Departamental, que fuere recaudado el 24 de febrero de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Betsy Jhoana Martínez en contra del Departamento del Caquetá, bajo el radicado No. 18001-33-33-001-2012-00415-00, ello con el fin de que obre como prueba trasladada.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5744aa8cab3be0de920aafb6eb4e98f6add9d8e77d7345e8e55c70200749de46**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00780-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ NELLY CASTILLO TORRES  
[criscamilo21@hotmail.com](mailto:criscamilo21@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, por auto del 22 de febrero de 2019<sup>2</sup> se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud presentada por el perito, en la que solicitó un anticipo para gastos del peritaje.

Sin embargo, no obra en el expediente prueba del pago del anticipo solicitado por la auxiliar de la justicia ni se ha recibido el dictamen pericial, en consecuencia, el Despacho requerirá a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar la actuación realizada tendiente a obtener la prueba pericial decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar al Despacho la actuación realizada tendiente a obtener la prueba pericial decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio de prueba.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo, 07ConstEjecutoriaIngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Folio 310 Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00056-00  
DEMANDANTE: Jorge Andres Herrera  
DEMANDADO: FOMAG

2

## JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848a959f5a0b27c3d9f43a6d6c0c6596589429deb315c222ebdbca77d186fb2d**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-753-2014-00056-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRÉS HERRERA SILVA  
[Yudy\\_silva@hotmail.com](mailto:Yudy_silva@hotmail.com)  
[Andres\\_h\\_1991@hotmail.com](mailto:Andres_h_1991@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, se decretó como prueba la contenida en el acápite “PRUEBAS” numeral 1 de la contestación de la demanda de la accionada, esto es:

*“oficiar a la entidad territorial, es decir, SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que allegue a este proceso los antecedentes administrativos del señor ANCIZAR HERRERA FUENTES ya que, por disposición expresa de la Ley, es quien administra, conserva, certifica y da constancia de los antecedentes administrativos y tiempo de servicios de los docentes”.*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio de fecha 26 de noviembre 2020<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a la respectiva Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, oficio que fuere enviado en la misma fecha vía electrónica a la parte demandada a efectos de realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

No obstante, lo anterior, la parte demandada no ha acreditado las gestiones pertinentes para lograr el recaudo de la prueba, en ese orden de ideas, se le requerirá en ese sentido. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso los antecedentes administrativos del señor ANCIZAR HERRERA FUENTES. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

<sup>1</sup> Archivo, 23ConstEjecutoriaIngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Archivo, 11ActaAlInicial.pdf

<sup>3</sup> Archivo, 13OficioPruebaParteDemandada.pdf



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00056-00  
DEMANDANTE: Jorge Andres Herrera  
DEMANDADO: FOMAG

2

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso los antecedentes administrativos del señor ANCIZAR HERRERA FUENTES. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6def3cade70b5d52c8b9a52eade1091eb331087836de14dcecaada5180549a23**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-753-2014-00164-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[eliana.Hermida@mindefensa.gov.co](mailto:eliana.Hermida@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** DUMAR JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ  
[Diana.di2310@gmail.com](mailto:Diana.di2310@gmail.com)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

**DISPONE:**

**Primero: Poner** en conocimiento de las partes la prueba documental obrante en el archivo -15PruebaParteActora.pdf-, concernientes al expediente prestacional No. 122792 de fecha 23 de septiembre de 2008, perteneciente al señor Dumar José Molina Sánchez.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que en el término improrrogable de quince (15) días, se sirva informar al Despacho las labores adelantadas con el fin de obtener el certificado de calidad militar del señor Dumar José Molina Sánchez, prueba documental decretada a su favor en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento del medio de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**Tercero: Requerir** a la curadora Ad litem del demandado para que en el término improrrogable de quince (15) días, se sirva informar al Despacho las actuaciones tendientes a obtener la prueba decretada a su favor mediante oficio del 26 de noviembre de 2020 y que le fuere enviado a su correo en la misma fecha, so pena de declarar el desistimiento del medio de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**Cuarto: Informar** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Archivo, 24ConstEjecutoriaIngresoDespacho.pdf



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00056-00  
DEMANDANTE: Jorge Andres Herrera  
DEMANDADO: FOMAG

2

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407071b528922c2b0cfb55b34106788082127b23483cecac93c0bf4e021bd2ab**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-901-2015-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EMÉRITA MOLINA Y OTROS  
[osechara@hotmail.com](mailto:osechara@hotmail.com)  
**DEMANDADO** INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[jurídica.epeflorenacia@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epeflorenacia@inpec.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 177.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de julio de 2017<sup>2</sup>, se decretó como prueba pericial la siguiente:

*“Decrétese la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo que se remitirá al señor ARLEY CARDOSO PASTRANA junto con la historia clínica que reposa en el expediente folios 10-74, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de que en el término de quince (15) días, determine el estado de invalidez y el porcentaje definitivo en su disminución laboral”*

Prueba pericial que fue modificada mediante auto del 27 de octubre de 2017<sup>3</sup>, quedando de la siguiente manera:

*“Decrétese la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo que se remitirá la historia clínica del señor ARLEY CARDOSO PASTRANA (q.e.p.d.) que reposa en el expediente folios 10-74, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de que en el término de quince (15) días, determine el estado de invalidez y el porcentaje definitivo en su disminución laboral, que llegase a presentar con la ocurrencia de los hechos y si la misma tenía connotación de permanente”.*

Para el efecto se ordenó que la Secretaría del Despacho libraré oficio, imponiéndose la carga a la parte actora de certificar la gestión de la prueba dentro de término de cinco días, so pena de declarar desistimiento del medio de prueba.

Como consecuencia de lo anterior, se elaboró el oficio No. 1170-2015-00118-00 de fecha 27 de noviembre de 2017, el cual fue retirado por la parte interesada en la misma fecha.

Mediante auto del 11 de mayo de 2018<sup>4</sup>, se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de que allegara respuesta al oficio

<sup>1</sup> Archivo, 07ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf

<sup>2</sup> Folio 180 a 184 Cuaderno principal No. 1 y archivo CD folio 246

<sup>3</sup> Folios 188 a 190 Cuaderno principal No. 1

<sup>4</sup> Folio 202 Cuaderno principal No. 1



que antecede, advirtiéndose a la parte actora que contaba con el término de cinco días para acreditar la gestión de la prueba, so pena de declarar el desistimiento del medio de prueba, a lo cual el apoderado de la parte actora allegó memorial informando que el día jueves 20 de noviembre de 2017 envió oficio emanado del Juzgado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Finalmente, mediante auto del 08 de julio de 2019<sup>5</sup>, se ordenó requerir por única vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de que allegara respuesta al oficio No. 1170-2015-00118-00 de fecha 27 de noviembre de 2017, advirtiéndose a la parte actora que contaba con el término de cinco días para acreditar la gestión de la prueba, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

En ese orden de ideas, al estar más que fenecidos los términos otorgados a la parte actora, y no haber demostrado la gestión y/o trámite de la prueba, el Despacho decretará el desistimiento tácito del medio de la prueba pericial solicitada mediante oficio No. 1170-2015-00118-00 de fecha 27 de noviembre de 2017, en virtud de lo establecido por el artículo 178 del CPACA.

Ahora bien, revisada la videograbación de la audiencia inicial que hace parte integral de la diligencia, se advierte que como prueba de oficio la Juez decidió<sup>6</sup> *“Decretar a la Cruz Roja Colombiana Internacional de la ciudad de Florencia para que por conducto de su representante, nos puede informar y nos remita las actuaciones que han sido realizadas con posterioridad al día 01 de noviembre del año 2013, en lo que tiene que ver con la visita al centro carcelario después de la caída sufrida por el señor Cardoso Pastrana, así como las fotografías que fueron tomadas allí, indicando que persona fue la que efectuó dicho registro fotográfico y las condiciones del mismo”*.

Sin embargo, hasta el momento no se ha librado el oficio correspondiente, razón por la cual el Despacho ordenará que por Secretaría se libre oficio dirigido a la Cruz Roja Colombiana Internacional de la ciudad de Florencia, imponiéndole la carga al apoderado de la parte actora para que acredite la gestión de la prueba dentro del término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada mediante oficio No. 1170-2015-00118-00 de fecha 27 de noviembre de 2017 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se libre el oficio dirigido a la Cruz Roja Colombiana Internacional de la ciudad de Florencia, para obtener los informes y registros de las actuaciones realizadas con posterioridad al 01 de noviembre del año 2013, en lo que tiene que ver con la visita al centro carcelario después de la caída sufrida por el señor Cardoso Pastrana, así como las fotografías que fueron tomadas allí, indicando que persona fue la que efectuó dicho registro fotográfico y las condiciones del mismo.

<sup>5</sup> Folio 209 Cuaderno principal No. 1

<sup>6</sup> Min 19:11 al 19:53 de la audiencia inicial.



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00118-00  
DEMANDANTE: Emérita Molina y otro  
DEMANDADO: INPEC

3

Para el efecto, se impone la carga al apoderado de la parte actora para que acredite la gestión de la prueba dentro del término de cinco (5) días, una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO**, hasta tanto allegue los documentos que acreditan la calidad de quien le confiere poder para representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6668f42aff1fee223fce6d772c84696db9790b0da5832a7a99f607358bd51ec**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-901-2015-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR ALEJANDRO CABRERA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[o](#)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de abril de 2017<sup>2</sup>, se decretó como prueba pericial la siguiente:

*“Remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Caquetá, al señor OMAR ALEJANDRO CABRERA junto con los exámenes de ingreso y egreso durante su prestación del servicio militar obligatorio, así como los exámenes practicados por la Policía Nacional, para que la entidad a través de sus profesionales idóneos absuelva el cuestionario visto a folio 38 del expediente”.*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio J4AC No. 422/2015-140-00 del 17 de abril de 2017<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a dicha Institución, allegándose una primera respuesta el 05 de junio de 2017<sup>4</sup>, en la que Medicina Legal manifestó que no se le había adjuntado ningún cuestionario a resolver.

Luego entonces, por auto del 16 de agosto de 2019<sup>5</sup> se le requirió en el mismo sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal, a efectos de que absolviera el cuestionario formulado por la parte actora, a lo cual mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019<sup>6</sup> contestó que *“se puede determinar que las lesiones referidas y evidenciadas por la información obtenida por el paciente y la información adjunta aportada por usted como radiografías, no hacen parte de un proceso de lesiones personales o cualquiera de las valoraciones que ofrece el portafolio de servicios de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sino de lesiones que se contemplan en riesgo laboral, “(...) ASPECTOS QUE ESTAN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (...)”*.

<sup>1</sup> Archivo, 10ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf

<sup>2</sup> Folio 125 a 132 Cuaderno principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 135 Cuaderno principal No. 1

<sup>4</sup> Folio 136 Cuaderno principal No. 1

<sup>5</sup> Folio 157 Cuaderno principal No. 1

<sup>6</sup> Folio 165 Cuaderno principal No. 1



El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 02 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, solicitó al Despacho lo siguiente: “*se nos permita practicar la prueba decretada, a través de un Médico Laboral idóneo, de nuestra escogencia quien rendirá la experticia solicitada*”.

Así las cosas, advierte el Despacho que en aras de garantizar los principios de celeridad que regentan éste procedimiento, lo pertinente en el *sub lite* es proceder a nombrar perito idóneo para que realice el respectivo dictamen pericial, empero, revisada la lista de auxiliares de la justicia no hay médico laboral, razón por la cual se solicita a la parte interesada, para que en el término improrrogable de quince (15) días allegue 03 (tres) hojas de vida de profesionales expertos en el área requerida para rendir la experticia solicitada, so pena de declarar el desistimiento de la prueba decretada a su favor, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental vista a folios 174 a 185 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, emitida por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 12 (E).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el **término improrrogable de quince (15) días**, allegue 03 (tres) hojas de vida de profesionales expertos en el área requerida para rendir la experticia solicitada, so pena de declarar el desistimiento de la prueba decretada a su favor, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental vista a folios 174 a 185 de cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, emitida por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 12 (E).

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

<sup>7</sup> Folio 169 Cuaderno principal No. 1



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00140-00  
DEMANDANTE: Omar Alejandro Cabrera y otro  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a7c95c247c09c94c37e8405852cee17d81139d1307df752202b0346d2239c6**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES  
[myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se decretó como prueba de oficio la contenida en el literal B numeral 3 de la demanda, esto es:

*“B- Que se libre oficio al señor Comandante de la Brigada Móvil No. 36, con sede en el Fuerte Militar de Larandia, Caquetá, para que envía a su despacho copia autentica y completa de los siguientes documentos: 3.- De la Orden Administrativa de Personal No. 1677 del 18 de junio de 2015”.*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JTA-104 del 08 de febrero 2018<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., oficio que fuere retirado por la parte demandada en la misma fecha y recibido por la entidad castrense el 12 de febrero de 2018<sup>4</sup>, sin obtener respuesta alguna.

Por auto del 30 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se requirió nuevamente a la citada Jefatura, a efectos de que se sirviera aportar la documental solicitada, librándose el oficio No. JTA-1390 del 19 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, que fuere retirado por la parte actora el 05 de diciembre de 2018.

Posteriormente, por auto del 03 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora, a efectos de que acreditara la gestión realizada con miras a obtener la referida prueba solicitada mediante el oficio No. JTA-1390 del 19 de noviembre de 2018, so pena de declararla desistida. Requerimiento frente a la cual la parte actora arrió derecho de petición (folios 119 a 126 C1) radicados al Comandante del Batallón Terrestre No. 152, en el que solicita información diferente a la requerida por el Despacho.

<sup>1</sup> Archivo, 08ConstEjecutoriaIngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Folios 99 a 102 Cuaderno principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 2 Cuaderno pruebas parte actora

<sup>4</sup> Folio 106 Cuaderno principal No. 1

<sup>5</sup> Folio 108 Cuaderno principal No. 1

<sup>6</sup> Folio 12 Cuaderno pruebas parte actora

<sup>7</sup> Folio 111 Cuaderno principal No. 1



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00161-00  
DEMANDANTE: José Ederme Arrieta Fuentes  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

En ese orden de ideas, sería del caso declarar el desistimiento de la prueba, no obstante, por considerarla necesaria el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de ocho (8) días, allegue a este proceso la Orden Administrativa de Personal No. 1677 del 18 de junio de 2015. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas documentales vistas a folios 14 a 37 de cuaderno de pruebas parte actora -digitalizado- y las documentales obrante a folios 116 a 118 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de ocho (8) días, allegue a este proceso la Orden Administrativa de Personal No. 1677 del 18 de junio de 2015. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales vistas a folios 14 a 37 de cuaderno de pruebas parte actora -digitalizado- y las documentales obrante a folios 116 a 118 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00161-00  
DEMANDANTE: José Ederme Arrieta Fuentes  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Código de verificación:

**8027d44a785a96590483a36a8b034fa2d4962bd0abaa03310acf63058c0dffda**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00469-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISLENY MONTOYA CARDOA  
[alvarcco@hotmail.com](mailto:alvarcco@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE  
PENSIONADOS Y OTROS  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)

Revisado el expediente advierte el Despacho que, en auto del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia vinculó como litisconsorte necesaria a la señora RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD, por tener interés directo en el asunto, y ordenó su notificación en forma personal de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, dicha notificación no se ha surtido, razón por la cual el Despacho en vista de que en la solicitud de vinculación no se indicó el correo electrónico o dirección de domicilio de la vinculada, requerirá al apoderado de la POLICÍA NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el correo electrónico o dirección de residencia de la señora RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD, y en caso de que se trate de dirección por Secretaría se informará a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, allegue constancia del envío físico de la demanda junto con sus anexos, el auto admisorio y el auto del 25 de septiembre de 2020, en el que se ordenó su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la POLICÍA NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el correo electrónico o dirección de residencia de la señora RUTH FABIELLA ACUÑA VENCELIDAD, y en caso de que se trate de dirección por Secretaría se informará a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, allegue constancia del envío físico de la demanda junto con sus anexos, el auto admisorio y el auto del 25 de septiembre de 2020, en el que se ordenó su vinculación.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



AUTO: Auto Requiere  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00469-00  
DEMANDANTE: Isleny Montoya Cardona  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**91c18d233dc43e17015f81d728c4d7513333383a29b99e75b11d73c09a21de57**  
Documento generado en 08/06/2021 03:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00998-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LEGUIZAMON  
RAMIREZ Y OTROS  
[noharale@gmail.com](mailto:noharale@gmail.com)  
[ercruda45@hotmail.com](mailto:ercruda45@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencias virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**” Negrillas fuera de texto.

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4ca60f1d3463b138247829738dc3f42c79589d824f069ed27ff703421b314**  
Documento generado en 08/06/2021 03:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00078-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO SÁNCHEZ  
[juridica\\_soluciones@hotmail.com](mailto:juridica_soluciones@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[yenny.moreno@ejercito.mil.co](mailto:yenny.moreno@ejercito.mil.co)  
[yennymoreno1503@gamil.com](mailto:yennymoreno1503@gamil.com)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00078-00  
DEMANDANTE: Mario Fernando Sánchez  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**63d680b29a7c9743f0b34f98edc458cd494a8aab1940f324e8a860cb6992ef83**  
Documento generado en 08/06/2021 03:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00409-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL-  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 178.**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda, solo fueron propuestas exceptivas de fondo y/o verdaderos argumentos de defensa de la entidad, motivo por el cual se pospondrá su resolución al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes,

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*



*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 54669 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual la entidad negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, y calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la demandada reconoció la asignación de retiro al demandante calculando en forma incorrecta el subsidio familiar y la prima de antigüedad, y no tuvo en cuenta la prima de navidad, por lo que a través de petición realizada el 04 de mayo de 2018, solicito la reliquidación de la asignación de retiro, frente a las cuales la accionada emitió el acto administrativo acusado.

#### **- Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que las actuaciones adelantadas por la entidad se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por lo que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad, ni están viciadas de falsa motivación.

#### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si el demandante tiene derecho al: i) reajuste de la prima de antigüedad, ii) la inclusión del subsidio familiar en cuantía del 100% de lo devengado en actividad, y iii) la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, en su asignación de retiro.

### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 4 a 49, y 136 a 137 del cuaderno principal 1, y con la



contestación de la demanda, vistas a folios 70 a 92, del cuaderno principal 1, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el estudio de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demanda para el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, por tratarse de verdaderos argumentos de defensa.

**SEGUNDO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas a folios 4 a 49, y 136 a 137 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 70 a 92, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.065.677 y tarjeta profesional No. 200.428 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el archivo 03PoderCremil.pdf del expediente digital.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f02f80f03b418a51d7a1861003dea709193b3a6dac1c3ba1a588d3f3770fb78f**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:53 PM

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00431-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN  
[Moabogados03@gmail.com](mailto:Moabogados03@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la entidad demandada, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb07099feb35553da1f01d682baf1fc1fe39c034ec0f6058715580ed356609f5**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00591-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLINDA RUIZ CHAVARRO  
[apgabogados@hotmail.com](mailto:apgabogados@hotmail.com)  
[jeffersonabogado@hotmail.com](mailto:jeffersonabogado@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenção o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenção, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e451fea76ccc9252edb4c4784dfbf382cff83ed141469adddd6c42772bc83ce**

Documento generado en 08/06/2021 03:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00849-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FROILAN CERQUERA GARCIA  
[rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com](mailto:rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindex.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindex.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, porque no existen excepciones por resolver, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada, razón por la cual a ello se procede:

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante<sup>1</sup>:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 1949 del 16 de mayo de 2017 y No. 3451 del 21 de septiembre de 2017, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por incapacidad permanente parcial.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que estando vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario el 31 de enero de 1996 fue herido con arma de fuego, que con posterioridad fue valorado por la Junta Médica Laboral quien le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 43.88%, calificación que fue modificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante el acta No. 1399, estableciendo un porcentaje del 56,51%. Que mediante derecho de petición radicado el 09 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, el cual fue resuelto en forma negativa mediante Resoluciones No. 1949 del 16 de mayo y No. 3451 del 21 de septiembre de 2017.

#### **- Parte demandada -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-<sup>2</sup>:**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el acto administrativo acusado goza de presunción de legalidad, motivado en debida forma, con garantía del derecho de audiencia y defensa, emitido conforme a derecho y por autoridad competente.

##### **1.1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si le asiste el derecho al accionante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

### **1.2. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda vistas a folios 1 a 71, con la corrección de la demanda vistas a folios 111 a 181 del cuaderno principal 1, y las aportadas por la parte demandada visibles a folios 236 a 249 del cuaderno principal No. 2, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Fsl.73-83, 102-183, Cuaderno Principal 1

<sup>2</sup> Fsl.214-221, Cuaderno Principal 2



En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad demandada en los literales a) y b) del acápite de PRUEBAS, el Despacho negará su decreto por cuanto ya reposan en el expediente a folios 237 a 247 del cuaderno principal No. 2 y a folios 28 a 29 y 36 a 39 del cuaderno principal No. 1, documentos frente a los cuales la accionada no realizó ninguna objeción.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 1 a 71, con la corrección de la demanda vistas a folios 111 a 181 del cuaderno principal 1, y las aportadas por la parte demandada visibles a folios 236 a 249 del cuaderno principal No. 2, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la entidad demandada en los literales a) y b) del acápite de PRUEBAS.

**CUARTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderada judicial del Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 224, Cuaderno Principal No. 2.

**INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5880ad05858c4b98c2e28ad06ba8b3cf934ea7ba75d8af5812fd0cb91746f78**



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00849-00  
DEMANDANTE: Froilan Cerquera García  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

4

Documento generado en 08/06/2021 03:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS  
[jemifecardozovargas@hotmail.com](mailto:jemifecardozovargas@hotmail.com)  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc009f2fbd3b7abbc9b0c208ed15e6f41be29f1c7406d047d6563cac1e60f1d2**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00156-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME SÁNCHEZ ARÉVALO Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[jose.ospinas@fiscalia.gov.co](mailto:jose.ospinas@fiscalia.gov.co)  
[dsajnrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnrvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a las **entidades demandadas**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negrillas fuera de texto.

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee41d2c9d02a94a10602ec8735a84c6e7669721fdb747a9bb89c3cc3435fec6**  
Documento generado en 08/06/2021 03:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00467-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUBIO Y OTROS  
[nactalyrozo.abogada@gmail.com](mailto:nactalyrozo.abogada@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL Y OTROS  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada únicamente propuso como excepciones argumentos de defensa, cuyo estudio se pospone para el momento de decidir sobre el fondo del asunto, y como quiera que las partes han solicitado pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y pericial, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 04:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a las **entidades demandadas**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 207.841 del C.S de la J., y al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.352.199 de Piedecuesta- Santander y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto de la Policía Nacional, en su orden, en los términos del poder obrante a folio 223 del cuaderno principal 1.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ecd5649862d815e5c0eec8508facde866ed1cc1749d9c3a396a7a3da38b894**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00498-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
DEMANDADO: TELEASOCIADOS Y OTROS  
[paolacajiao@par.com.co](mailto:paolacajiao@par.com.co)  
[daga3265@hotmail.com](mailto:daga3265@hotmail.com)  
[correspondenciapar@par.com.co](mailto:correspondenciapar@par.com.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a las **entidades demandadas**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4ca9463be4174a35a163ee932ea4ebb64fb5eb339b585444bee8d9239dac1**  
Documento generado en 08/06/2021 03:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00564-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROCIO MILENA YANGUMA OLIVEROS  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co)  
[buzodenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co](mailto:buzodenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co)  
[luis.montoya@unp.gov.co](mailto:luis.montoya@unp.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a las **entidades demandadas**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negrillas fuera de texto.

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c366f0825be8252b643269216c554b7d377782c6a11a55da87d80dbb70bc7d84**  
Documento generado en 08/06/2021 03:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FANY VALDERRAMA CORREA  
[Fayan1221@hotmail.com](mailto:Fayan1221@hotmail.com)  
[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION  
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y  
POLICIAL – EJERCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-005-2020-00001-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FANY VALDERRAMA CORREA**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

- 1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...)y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*
- 2. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la Reclamación Administrativa presentada el 02 de marzo de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial –Ejército Nacional.*
- 3. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto Presunto Negativo, generado ante la falta de respuesta de la petición presentada el 02 de marzo de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policia –Ejército Nacional, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual, reconocida mediante el Decreto No.0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FANY VALDERRAMA CORREA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/462>.

**OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es: [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y tarjeta



Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00001-00

profesional No. 165.362 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Conjuez,**

**SAMUEL ALDANA**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FANY VALDERRAMA CORREA  
[Fayan1221@hotmail.com](mailto:Fayan1221@hotmail.com)  
[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION  
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y  
POLICIAL – EJERCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-005-2020-00001-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FANY VALDERRAMA CORREA**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

- 1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...)y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*
- 2. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la Reclamación Administrativa presentada el 02 de marzo de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial –Ejército Nacional.*
- 3. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto Presunto Negativo, generado ante la falta de respuesta de la petición presentada el 02 de marzo de 2020, ante el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policia –Ejército Nacional, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual, reconocida mediante el Decreto No.0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FANY VALDERRAMA CORREA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/462>.

**OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es: [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y tarjeta



Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00001-00

profesional No. 165.362 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Conjuez,**

**SAMUEL ALDANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2020-00040-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MISAEL LOMELÍN RAMÍREZ  
[felixhernan\\_arenasmolina@yahoo.es](mailto:felixhernan_arenasmolina@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
ARMADA NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la **entidad demandada**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b8f70df898bb923317168069cf68f1d7f83fc0458b341451b6595293dd57ed4**

Documento generado en 08/06/2021 03:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18-001-33-33-005-2021-00085-00  
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** GABRIEL DOMINGUEZ CUÉLLAR  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
[gabodominguez1@hotmail.com](mailto:gabodominguez1@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GABRIEL DOMINGUEZ CUELLAR, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.- ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO**  
**CONJUEZ**